

RESOLUCION-DE-MP- 100 -2014

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGÜELA MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Vista: Para resolver sobre la Solicitud de Pronta Resolución presentada por el Abogado **FERNANDO ENRIQUE VARGAS**, en fecha dos de septiembre del año dos mil catorce.- Esta Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, se pronuncia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO: Que obra a folio uno (1), Solicitud de No Objeción para la Elaboración y Registro de un Plan de Manejo Forestal, en el sitio denominado "**CORRALITOS**" jurisdicción del municipio de Salama, departamento de Olancho, presentada por el Abogado **FERNANDO ENRIQUE VARGAS** actuando en su condición de Apoderado Legal del señor **CARLOS MAXIMILIANO LEIVA CHIRINOS** tal y como lo acredita con la carta poder de fecha cuatro de junio del año dos mil trece, que obra a folio cuatro (4) y este a su vez en representación de los señores **CARLOS HUMBERTO LEIVA CHIRINOS** y **MARIA CHIRINOS SANCHEZ**.

CONSIDERANDO: Corre agregado a folio diez (10), Constancia de Situación Catastral, extendida por la Dirección General de Catastro y Geografía del Instituto de la Propiedad, que establece en base a la documentación legal presentada por el señor Carlos Maximiliano Leiva, que la naturaleza jurídica del predio es privada y se encuentra localizado en el Municipio d Salama y Guayape, departamento de Olancho.

CONSIDERANDO: Adjunto a folio diecisiete (17) del expediente de mérito, se encuentra Certificación Integra del Asiento No.10 TOMO 325 extendida por el Instituto de la Propiedad del Departamento de Olancho, que establece que los señores **CARLOS MAXIMILIANO LEIVA CHIRINOS, CARLOS HUMBERTO LEIVA CHIRINOS** y **MARIA CHIRINOS SANCHEZ** son propietarios de mil cuatrocientos tres punto treinta y siete hectáreas (1,403.37 has) de tierra en el sitio denominado "**CORRALITOS**" jurisdicción del municipio de Guayape y Salamá, departamento de Olancho.

CONSIDERANDO: Obra a folio treinta y uno (31), Dictamen Técnico **CIPF-224-2013** de fecha cuatro de julio del año dos mil catorce, emitido por el Centro de Información y Patrimonio Forestal, mediante el cual establecen que de acuerdo a las coberturas especiales de manejo de la totalidad del área solicitada 1189.5 hectáreas

RESOLUCION-DE-MP- 100 -2014

se encuentran dentro del plan de manejo Santa Ines, registro BP-J4-017-93-IV-YV propiedad de Aserradero Sansone; 6.6 hectáreas con el plan de manejo El Rosario, La Unión y Salamá registro ICF-BN-J-05-2008 (2008-2012) y 6.09 hectáreas con la microcuenca Quebrada de Méndez.

CONSIDERANDO: A folio treinta y tres (33), se encuentra Dictamen Técnico de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, emitido por la Oficina Local de La Unión, mediante el cual establecen en base a la inspección de campo realizada, que del área pretendida por el señor Maximiliano Leiva, 1189.5 hectáreas se encuentra dentro del plan de manejo BP-J4-017-93-IV propiedad de Aserradero Sansone; 6.6 hectáreas se traslapan con el plan de manejo nacional Rosario, la Unión y Salamá y 6.09 hectáreas con la microcuenca Quebrada de Méndez y que el plan de manejo propiedad de Aserradero Sansone, se encuentra fuera de los sitios Santa Inés y San José, abarcando aproximadamente 1,500 hectáreas de supuestos terreno nacional.

CONSIDERANDO: Del folio cincuenta y tres (53) al folio setenta y tres (73), se encuentran copias de la sentencia dictada por la Corte Segunda de Apelaciones del Municipio del Distrito Central, en la demanda ordinaria para el pago de daños y perjuicios presentada por los señores Carlos Maximiliano, Carlos Humberto, Miguel Rafael, Iris Yolanda, Antonia Rosario y Amparo todos de apellidos Leiva Chirinos, contra el señor Angelo Sansone Tenci.

CONSIDERANDO: Se encuentra adjunto a folio ciento treinta y ocho (138), escrito de personamiento del Abogado **RENATO LACAYO BACA** actuando en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil "ASERRADERO SANSONE", sobre el caso de autos y mediante el cual se pronuncia estableciendo que su representada tiene pleno conocimiento de la existencia del sitio "Corralitos" que fuera vendido por el Estado de Honduras a favor del señor Calos Leiva Díaz; que su representada solicitó a la AFE-COHDEFOR aprobación de un plan de manejo en el sitio Méndez y Santa Inés amparado en documentación legal fidedigna; que su representado reconoce el derecho de propiedad de los herederos Leiva Chirinos y que por tal razón realizaron exclusión del sitio "Corralitos".

CONSIDERANDO: Que el Abogado Lacayo Baca, presentó ante el ICF una serie de certificaciones integrales de asiento, las cuales no eran conformes, con las que la AFE-COHDEFOR aprobó el plan de manejo "Méndez y Santa Inés".

POR TANTO

La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, en uso de sus facultades y con fundamento en los artículos 80 y 340 de la Constitución de la República; 45 y 49 de la Ley Forestal,

RESOLUCION-DE-MP- 100 -2014

Áreas Protegidas y Vida Silvestre, artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

1. Que al analizar las sentencias que el Abogado Fernando Enrique Vargas acompaña, en efecto las mismas reconocen un derecho indemnizatorio contra el señor Ángel Sansone Tenci, pero no es menos cierto, que tal acción judicial no implica una reivindicación de dominio ni nulidad del título que sirvió de base para otorgar en su día el plan de manejo a favor de "Aserradero Sansone", por tanto legalmente al obrar bajo el principio de prelación con respecto al título de dominio de esta Sociedad y al no haber sentencia que anule el mismo y su correspondiente inscripción en el registro, tales circunstancias impiden que se pueda desconocer la legalidad del mismo. Y es que dada la naturaleza contenciosa que ha adoptado el presente trámite en donde se reclaman derechos reales, no es procedente ni legal que esta instancia administrativa se pronuncie sobre un aspecto que en forma directa o indirecta, prejuzgue la titularidad del dominio y/o posesión a favor del uno o del otro, ya que cualquier acción de naturaleza posesoria se debe de ejercitar ante la jurisdicción civil correspondiente, que es a quien le compete en definitiva determinar la propiedad o derechos de posesión.
2. En todo caso, el objeto del presente debate radica en que parte del área solicitada para no objeción, se traslapa con el área de un plan de manejo forestal que al igual que el del peticionario, se ampara en un instrumento público, en donde este Instituto no podría dada la situación contenciosa que se ha creado, prejuzgar derechos reales, así como ni siquiera se podría determinar ubicaciones de las áreas dado los derechos de posesión que pudieran haber operado, ya que la única legitimada para ejercitar una acción de tal naturaleza (acción posesoria) es quien se considere agraviado en su derecho de propiedad, por lo cual es procedente por tanto inhibirse de seguir conociendo un asunto cuya competencia le es ajena dado los alcances que pudieran abarcar una eventual autorización de aprovechamiento forestal sobre un área en la cual se ejercen derechos propios de la posesión junto con un título debidamente inscrito.
3. Es por las razones antes apuntadas y en base a lo recomendado por la Asesoría Legal adscrita a la Secretaría General, esta Dirección Ejecutiva **DENIEGA en forma provisional**, la solicitud de No Objeción para la Elaboración y Registro de un Plan de Manejo Forestal en el sitio

RESOLUCION-DE-MP- 100 -2014

“CORRALITOS”, presentada por el Abogado Fernando Enrique Vargas ya que este Instituto no tiene competencia para valorar o prejuzgar derechos de orden real a favor o en contra de cualquiera de las partes involucradas, por ende estas tienen expeditas las vías legales de orden jurisdiccional para reivindicar sus derechos de propiedad por cualquier perturbación ya sea sustentada en un título o en actos materiales de posesión.

4. Así mismo se aprecia el dictamen **CIPF 0319-14** que obra a folio doscientos diecisiete (217), de fecha veintidós de julio del años dos mil catorce, emitido por el Centro de Información y Patrimonio Forestal, el cual dictamina entre otros que *“no se puede determinar los límites específicos, ni ubicar especialmente el terreno de 40 caballerías descrito en certificación integra, propiedad de Alfonso Sansone Salvatore, dado que ninguna de las certificaciones integras mencionadas en la observación N° 8, describe límites específicos, parajes, rumbos y/o distancias...”* razón por la cual sin perjuicio de lo dispuesto en esta resolución, **ordena a la Secretaría General adoptar las acciones tendientes a determinar la validez material de los instrumentos que han servido de soporte a la autorización de aprovechamiento forestal sobre el área a que hace mención el dictamen en referencia. NOTIFIQUESE.**

DIRECCIÓN EJECUTIVA

SECRETARÍA GENERAL

/ARML/GMM/arml.